
AGUAS.

LEY de 5 de Junio de 1888.—Especificación de los mares, canales, lagos y ríos que constituyen vías generales de comunicación.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1^o Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

“Los mares territoriales.

“Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

“Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario Nacional.

“Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

"Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

"Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y la policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas; con arreglo á las bases generales que siguen:

"A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

"B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

"C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

"D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, algas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

Art. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

"México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.

LEY de 6 de Junio de 1894.—Autorización al Ejecutivo para conceder á los particulares y compañías el uso de las aguas de jurisdicción federal, con objeto de aprovecharlas en irrigación ó como potencia aplicable á diversas industrias.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

"Art. 2º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

"I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

"II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

"III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

"IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

"V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

"VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

"Art. 3º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

"I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

"III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

"IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles,

de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

"Art. 4º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

Art. 5º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos, de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las Empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado Presidente.—*R. Dondé*.—Senador Presidente.—*E. Cervantes*, Diputado Secretario.—*Alberto García*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de Jurisdicción Federal clasificados así por el artículo 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

2º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

3º Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

4º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma, ú otra obra que hubiese construido para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal, y

5º Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1ª Tratándose de simples solicitudes éstas quedarán sin efecto ni tramitación ulterior, desde el momento en

que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2ª Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimiento y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno Federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A.—Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B.—El monto positivo del referido gasto. Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento, respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construidas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario, se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquella se funde no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4º Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este ar-

tículo, no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*J. M. Conttolene*, Senador Presidente.—*J. B. Castelló*, Diputado Secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—*Fernández Leal*.
—Al.....

GARANTIA DE LA PROPIEDAD RURAL

EN MÉXICO.

Principios fundamentales, según la Ley de Tierras expedida el 26 de Marzo de 1894, en el concepto de que el espíritu de la institución del Gran Registro de la Propiedad de la República que dicha ley establece, es sistematizar y generalizar la práctica de los preceptos conducentes al perfeccionamiento de los títulos de propiedad raíz, con relación tanto á los intereses generales de la Nación en su íntima concordancia con los derechos privados que afecta, como á las prescripciones científicas más caracterizadas sobre identificación predial y del respeto á los derechos de propiedad respectivos, para así satisfacer á la mayor garantía de la propiedad raíz que el desarrollo y propiedad de la riqueza pública imponen.

1º

Toda propiedad rural, cualquiera que sea su denominación, debe estar amparada por un título primordial expedido por la autoridad facultada para ello por la ley, sin cuyo requisito es denunciable como baldía, ya sea en su totalidad ó en su excedente de superficie no amparada, por cualquier habitante de la República, arts. 2º y 6º de la ley de tierras vigente ya indicado.

2º

La Secretaría de Fomento está facultada por los artículos 38 y 40 de la ley relativa, para celebrar toda clase de arreglos ó composiciones conducentes al reconocimiento y expedición de títulos ó declaraciones primordiales que amparen la propiedad raíz poseída, ya sea en su total área ó en las demasías ó excedencias que no es-